



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**VERSIÓN PÚBLICA, ACUERDO DE SALA SX-RAP-74-2022**

**Fecha de clasificación:** 16 de diciembre de 2022, aprobada en la Décima Segunda Sesión Ordinaria celebrada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Unidad Administrativa:** Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Secretaría General de Acuerdos.

**Clasificación de información:** Confidencial.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la parte actora	1
	Cargo de la parte actora	1
	Número consecutivo de asunto relacionado	2, 3, 4, 9

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:

**Secretaria General de Acuerdos**





SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SX-RAP-74/2022

**ACTOR:** **ELIMINADO ART. 116 DE LA  
LGTAIP**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO      PONENTE:**  
JOSÉ ANTONIO TRONCOSO  
ÁVILA

**SECRETARIO:** IVÁN IGNACIO  
MORENO MUÑIZ

**COLABORADOR:** ROBIN JULIO  
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

**S E N T E N C I A** que resuelve el recurso de apelación promovido por **ELIMINADO ART. 116 DE LA LGTAIP**,<sup>1</sup> quien se identifica como otrora **ELIMINADO ART. 116 DE LA LGTAIP** de la 10 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> en Veracruz.

El actor controvierte la resolución de trece de octubre de dos mil veintidós emitida por la Junta General Ejecutiva<sup>3</sup> del INE en el expediente INE/RI/SPEN/█/2022, por medio de la cual, entre otras cuestiones, se desechó el recurso de inconformidad promovido en

<sup>1</sup> En adelante se podrá citar como actor o promovente.

<sup>2</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como INE.

<sup>3</sup> En adelante se le podrá citar como autoridad responsable.

contra del cierre de instrucción del procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/■/2021.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto .....	2
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	4
SEGUNDO. Improcedencia .....	6
RESUELVE .....	13

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional **desecha de plano** la demanda del actor, toda vez que, al existir un cambio en la situación jurídica, la controversia ha quedado sin materia.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Denuncia.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se denunció al ahora actor por diversas conductas presuntamente constitutivas de infracciones laborales.

**2. Radicación.** El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, la Dirección Jurídica del INE tuvo por recibida la denuncia y la registró con la clave de expediente INE/DJ/HASL/PLS/■/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-74/2022

3. **Inicio del procedimiento.** El cuatro de junio de esa anualidad, la dirección referida inició el procedimiento laboral sancionador en contra del ahora actor.

4. **Cierre de la instrucción.** El siete de julio de dos mil veintidós,<sup>4</sup> al considerar que no existían pruebas, actuaciones o diligencias pendientes por desahogar, se determinó el cierre de instrucción del procedimiento laboral sancionador referido.

5. **Recurso de inconformidad.** El dieciséis de julio, el promovente interpuso recurso de inconformidad en contra de la determinación precisada en el párrafo anterior.

6. En consecuencia, se integró el expediente de recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/█/2022.

7. **Acto impugnado.** El trece de octubre, la autoridad responsable desechó el recurso de inconformidad interpuesto por el promovente.

## II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal<sup>5</sup>

8. **Demanda.** El veinticuatro de octubre, el actor interpuso recurso de apelación en contra de la decisión referida en el punto que antecede.

9. **Recepción y turno.** El treinta y uno de octubre se recibieron la demanda y las demás constancias remitidas por la autoridad responsable en relación con el presente recurso; en la misma fecha, la

---

<sup>4</sup> En adelante las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veintidós, salvo que se precise una anualidad distinta.

<sup>5</sup> El siete de octubre de dos mil veintidós se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-RAP-74/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,<sup>6</sup> para los efectos legales conducentes.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**10.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación; **por materia**, debido a que se controvierte la determinación emitida por la Junta General Ejecutiva del INE en un recurso de inconformidad relacionado con un procedimiento laboral sancionador instaurado contra un extrabajador que estuvo adscrito a la 10 Junta Distrital del INE en Veracruz; y **por territorio**, en tanto que el órgano desconcentrado referido se encuentra dentro de esta circunscripción.

**11.** Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>7</sup> 164, 165, 166, fracción III, inciso a), y 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), y 44, de

---

<sup>5</sup> El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

<sup>7</sup> En lo subsecuente se le podrá señalar como Constitución federal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-74/2022

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>8</sup>

12. Adicionalmente, debe precisarse que, si bien se controvierte una resolución emitida por un órgano central del INE, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que la competencia no se determina en función de la autoridad que emita el acto controvertido, sino que resulta necesario atender al órgano de adscripción del actor para determinar la autoridad competente.<sup>9</sup>

### **SEGUNDO. Improcedencia**

13. Al margen de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, la demanda del presente medio de impugnación debe **desecharse**, porque la controversia ha quedado sin materia, debido a un cambio en la situación jurídica.

14. En primer término, se precisa que los medios de impugnación en materia electoral serán notoriamente improcedentes, y sus demandas deberán desecharse cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley, según lo dispone el artículo 9, apartado 3, de la ley general de medios.

15. En relación con lo anterior, un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo se le podrá denominar ley de medios.

<sup>9</sup> Criterio sostenido en el acuerdo de sala recaído al expediente SUP-JLI-15/2022.

modifique o revoque de modo tal que resulte innecesario continuar con el mismo.<sup>10</sup>

**16.** Como se advierte, la citada causa de improcedencia se compone por dos elementos:

- a.** Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- b.** Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

**17.** No obstante, el segundo componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto impugnado es el medio para llegar a tal situación.

**18.** En ese sentido, es pertinente señalar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

**19.** Entonces, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un

---

<sup>10</sup> Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la ley general de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-74/2022

litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

20. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia; **o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.**

21. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento o de sobreseimiento, según corresponda.

22. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.<sup>11</sup>

23. En el caso, se actualiza la causa de improcedencia referida, porque el actor pretende que se revoque la resolución que desechó el recurso de inconformidad promovido en contra del cierre de la instrucción del procedimiento laboral disciplinario

---

<sup>11</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002>

INE/DJ/HASL/PLS/■/2021; sin embargo, debido a las características de la cadena impugnativa, el presente juicio ha quedado sin materia.

24. Al respecto, conviene precisar que el procedimiento laboral sancionador se define como la serie de actos desarrollados por las partes, las autoridades competentes y terceros, dirigidos a determinar posibles conductas y, en su caso, la imposición de sanciones a las personas denunciadas cuando se incumplan las obligaciones y se acrediten prohibiciones a su cargo o infrinjan las reglas previstas en la normativa aplicable.

25. Lo anterior, conforme con lo señalado por el artículo 307 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.<sup>12</sup>

26. Asimismo, dicho procedimiento se divide en dos etapas: instrucción y resolución, de acuerdo con lo establecido por el numeral 334 del estatuto.

27. La primera de ellas comprende desde el auto de inicio del procedimiento hasta el auto de cierre de la instrucción, mientras que la segunda etapa se conforma por la resolución que emite la autoridad respectiva y, en su caso, la ejecución de la sanción, según el párrafo segundo del artículo mencionado.

---

<sup>12</sup> En adelante se le podrá citar como estatuto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-74/2022

28. De igual manera, se precisa que **la emisión de la resolución, al constituir la última de las etapas del procedimiento referido, pone fin no sólo a dicha fase, sino también al procedimiento mismo.**

29. En ese orden de ideas, se advierte que el acto originalmente impugnado es el cierre de la instrucción del procedimiento laboral sancionador precisado,<sup>13</sup> en tanto conclusión de la primera de las etapas de dicho procedimiento.

30. Sin embargo, a la fecha en que se aprueba la presente ejecutoria, ya se emitió la resolución relativa a ese expediente,<sup>14</sup> lo que dio por terminado el procedimiento laboral e incluso ya fue impugnada por el hoy recurrente.

31. Ese cambio en la situación jurídica es el que ocasiona la falta de materia para resolver, debido a que la resolución final al procedimiento laboral constituye el acto definitivo que debe ser controvertido *–como de hecho ocurrió–*.

32. Al respecto, en la sentencia recaída al expediente SX-RAP-58/2022 esta Sala Regional compartió lo razonado por la entonces autoridad responsable consistente en que el proveído que declara cerrada la instrucción se trata de una resolución definitiva de esa etapa; sin embargo, a la fecha en que se emite la presente ejecutoria el procedimiento laboral ha culminado por completo, al emitirse la resolución que finalizó todas las etapas de éste.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> Acto emitido el siete de julio, por el director jurídico del INE.

<sup>14</sup> Resolución emitida el nueve de septiembre, por el secretario ejecutivo del INE.

<sup>15</sup> A diferencia de las circunstancias actuales, cuando se emitió la sentencia en comento el

**33.** En ese contexto, si bien el cierre de la instrucción puede ser considerado como un acto definitivo de esa etapa, lo cierto es que al existir un nuevo acto que es definitivo para todo el procedimiento en su conjunto, es este último el que debe controvertirse.

**34.** Es decir, de una interpretación sistemática y funcional se obtiene que la jurisprudencia 34/2002 citada previamente es aplicable, porque si bien el acto impugnado no se extinguió en sus efectos jurídicos, la calidad de acto definitivo impugnado fue superada por la resolución emitida que puso fin a todo el procedimiento laboral disciplinario; la cual, se constituye en el nuevo acto definitivo impugnado, como lo fue en la especie por el agotamiento de los medios impugnativos que presentó el actor, cuya sustanciación se encuentra en la Junta General Ejecutiva del INE.

**35.** Aunado a lo anterior, de la lectura de la resolución de nueve de septiembre<sup>16</sup> se advierte que el procedimiento laboral de mérito culminó con la imposición de una sanción al promovente consistente en destitución, por lo cual ese acto es el que verdaderamente podría causar una afectación en sus derechos.

**36.** Incluso, debe destacarse que el actor ya se inconformó en contra de esa resolución, mediante las demandas que dieron origen a los expedientes SX-JLI-26/2022 y SX-JLI-27/2022.

---

procedimiento laboral se encontraba en fase de instrucción.

<sup>16</sup> Documento que obra en autos de los expedientes SX-JLI-26/2022 y SX-JLI-27/2022, los cuales constituyen instrumentales públicas de actuaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-74/2022

37. Al respecto, esta Sala Regional decidió reencauzar la demanda a la Junta General Ejecutiva del INE, para que se instrumentara el recurso de inconformidad respectivo.

38. Con base en lo anterior, se obtiene que hay una impugnación pendiente por resolver ante dicha autoridad, mediante la cual, de ser el caso, se decidirá lo que en Derecho corresponda en relación con el acto que puede causar una afectación al promovente.

39. Por esas razones, se concluye que el cambio en la situación jurídica del presente asunto deja sin materia la controversia.

40. Adicionalmente, cabe precisar que la presente determinación no deja en estado de indefensión al actor, pues, de considerarlo oportuno, podrá impugnar la decisión que al respecto adopte la autoridad responsable respecto de las demandas que le fueron reencauzadas.

41. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

42. Por lo expuesto y fundado; se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** o de **manera electrónica** al actor; **de manera electrónica** o **por oficio** a la Junta General Ejecutiva del

Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de la presente sentencia; **por oficio** al Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal Electoral y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, 5 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.